

**CARÁTULA DE APERTURA DE CUENTA DE CHEQUES, Y
SERVICIO INVERTEL - PERSONAS MORALES CONTRATO**

CONTRATO MULTIPLE DE SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE SCOTIABANK INVERLAT.S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL BANCO" REPRESENTADO POR LOS APODERADOS QUE FIRMAN AL CALCE Y DE LA OTRA PARTE LA(S) PERSONA(S) QUE SUSCRIBE(N) EL PRESENTE CONTRATO COMO REPRESENTANTES DE LA EMPRESA, A QUIEN(ES) EN LA PRESENTE SE LE(S) DESIGNARA COMO "EL CLIENTE" DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

▼ PLAZA 010 GUADALAJARA, JAL. SUCURSAL SAN FRANCISCO ▼ NUM. ▼ MONEDA ▼ NO. CUENTA ▼ FECHA
12 11 2002

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE
▼ RAZON SOCIAL SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOB DEL EDO. JAL (INT)
▼ TIPO DE EMPRESA GOBIERNO
▼ NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL
▼ NACIONALIDAD MEXICANO(A) ▼ GIRO DE LA EMPRESA GOBIERNO ▼ NO. DE ACTA 12350

DOMICILIO PARTICULAR ACTUAL ▼ CODIGO POSTAL 44100
▼ COLONIA O POBLACION ▼ TELEFONO ▼ EXT ▼ TELEFONO ▼ EXT
▼ DELEGACION O MUNICIPIO GUADALAJARA ▼ ESTADO JALISCO

CARACTERISTICAS DE LA CUENTA ▼ TIPO DE CUENTA 2
▼ TIPO DE CUENTA 1
▼ EMISION EDO. CUENTA

▼ REFERENCIAS BANCARIAS (BANCO O INSTITUCION) ▼ TIPO DE CUENTA ▼ NUMERO DE CUENTA
SCOTIABANK INVERLAT
BANCOMER
▼ REFERENCIAS COMERCIALES (NOMBRE COMPLETO) ▼ TELEFONO ▼ CLAVE DE RELACION
XXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

REPRESENTANTE AUTORIZADO POR EL CLIENTE ▼ IDENTIFICACION ▼ NO. IDENTIFICACION ▼ REL. CON LA EMPRESA
▼ NOMBRE COMPLETO LIC MARIA CRISTINA MACIAS GONZALEZ CREDENCIAL DE 105629248735 DIRECTIVO

MEDIOS DE ACCESO: ▶ CON SERVICIO INVERTEL: SI NO ▶ CONTRATO INVERTEL
▶ CON CHEQUERA: SI NO

▼ LUGAR Y FECHA EN QUE SE FIRMA EL PRESENTE CONTRATO
GUADALAJARA, JAL. A 12 DE NOVIEMBRE DE 2002

SE DEBERA ESTAMPAR FIRMA AUTOGRAFA TANTO EN ORIGINAL COMO EN CADA COPIA
ACEPTO TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLAUSULAS DE ESTE CONTRATO, RECIBO LOS MEDIOS DE ACCESO INDICADOS EN ESTE CONTRATO Y LA HOJA DE COMISIONES APLICABLES A MI CUENTA. DECLARO QUE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS FONDOS QUE EL BANCO RECIBE, PROCEDEN DE FUENTES LICITAS Y EN CASO DE PERTENECER A UN TERCERO LO INDICO A CONTINUACION.
▼ NOMBRE DEL TERCERO ▼ TIPO DE IDENTIFICACION ▼ NUMERO DE IDENTIFICACION

JUSTIFICACION ▶
ME COMPROMETO A ANOTAR EN CADA CHEQUE MI RFC Y NOMBRE AL EXPEDIRLO. LIBERANDO A SCOTIABANK INVERLAT DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD EN CASO DE NO HACERLO.

EL CLIENTE manifiesta que entiende la naturaleza y alcance de la información que el BANCO solicita y proporciona a las sociedades de información crediticia sobre un crédito, nuevo o anterior a la firma del presente contrato y autoriza para llevar a cabo dicha investigación a partir de esta fecha; así mismo, el CLIENTE autoriza al BANCO a conservar el presente documento y manifiesta haber leído el contrato y estar de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el mismo. De la misma manera, el CLIENTE autoriza al BANCO para que durante 3 años, contando a partir de la fecha de firma del presente, solicite y proporcione información de crédito a cualquiera de las entidades del Grupo Financiero a las que pertenece el BANCO y a las sociedades de Información Crediticia que estime conveniente, así como utilizar información asentada en el presente documento. EL CLIENTE declara que conoce la naturaleza y alcance de dicha información que se solicita y el uso que el BANCO le dará. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta autorización permanecera vigente, mientras exista relación jurídica y comercial (crédito) con el BANCO.

▼ FIRMA DEL(LOS) REPRESENTANTE(S) DEL CLIENTE. ▼ FIRMAS FACULTADAS DE LA INSTITUCION
NOMBRE PUESTO NO. FIRMA
NOMBRE PUESTO NO. FIRMA

NOTA: EN CASO DE NO SER ACEPTADA ESTA SOLICITUD-CONTRATO QUEDARA EN PODER DE SCOTIABANK INVERLAT, S.A.

DECLARACIONES

Declara el(los) representantes del Cliente que:

Para cumplir con las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo ciento quince de la Ley de Instituciones de Crédito publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Marzo de mil novecientos noventa y siete, reformadas el treinta de noviembre del dos mil y en términos de la disposición Segunda, ha exhibido al Banco, copias de los documentos de su representada que se relacionan a continuación:

1. Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal
2. Testimonio de su Acta Constitutiva de su representada registrada, y las reformas en su caso, así como del poder mediante el cual acredita su facultad de representación.
3. Documento comprobatorio del domicilio de su representada (boleta predial, recibo de luz, de teléfono, etc.)
4. Copia de la identificación de sus representantes legales.

b) El origen y la procedencia de los fondos que deposite en sus cuentas, son de procedencia lícita.

CLÁUSULAS:

PRIMERA: EL BANCO se obliga a recibir en calidad de depósito las sumas de dinero y las que amparen los títulos de crédito que entregue EL CLIENTE, las cuales le serán devueltas en los términos y condiciones que se señalan en el presente contrato. Para tales efectos, EL BANCO abrirá las cuentas que en su caso elija EL CLIENTE, las cuales se sujetarán a lo estipulado en los capítulos siguientes:

CAPÍTULO 1

CUENTAS CON DISPOSICIÓN A LA VISTA

SEGUNDA: Las cantidades depositadas, podrán disponerse a través de cualquiera de los medios de acceso que sean contratados por el CLIENTE, y que se señalan a continuación:

1. Libramiento de cheques en contra de la cuenta;
2. Transferencia de fondos;
3. Banca por Teléfono;
4. Banca por Internet;
5. Cualquier otro medio de entrega automatizado que EL BANCO ponga a disposición del CLIENTE.

EL BANCO no será responsable de la suspensión del servicio, cuando cualquiera de los medios de acceso se interrumpieran debido a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

TERCERA: EL BANCO proporcionará, a solicitud del CLIENTE las chequeras que requiera, en el entendido de que EL CLIENTE será responsable del uso de los cheques, obligándose a dar aviso de inmediato al BANCO en caso de extravío o robo de los mismos, a través de los medios de acceso que el BANCO ponga a disposición del CLIENTE. EL BANCO sólo está obligado a pagar los cheques que le presenten cuando estén girados por los apoderados del CLIENTE con facultades para suscribir títulos de crédito o por los que éstos a su vez autoricen, existan fondos disponibles, contengan las menciones y requisitos legales y se hayan emitido en los cheques proporcionados por EL BANCO.

Si EL CLIENTE solicita cheques con características especiales, deberá pagar previamente al BANCO el costo de los mismos y en su caso, deberá firmar el contrato correspondiente para este tipo de servicios.

CUARTA: En el caso de que las personas autorizadas por EL CLIENTE suscriban más de tres cheques, que en el curso de dos meses al ser presentados en tiempo, no sean pagados por falta de fondos disponibles, la cuenta de cheques será cancelada en los términos de la fracción XIV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que EL BANCO autorice una apertura de crédito, la cual se podrá formalizar en documento por separado.

EL BANCO podrá autorizar en favor del CLIENTE un crédito tomando como referencia para la determinación del límite de dicho crédito, el 80% (ochenta por ciento) del monto total de las inversiones a plazo que mantenga con EL BANCO, siempre que se encuentren vinculadas a la cuenta con disposición a la vista.

En caso de que EL BANCO autorice el crédito, se estará a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

EL CLIENTE podrá disponer del importe del crédito que en su caso apruebe EL BANCO, exclusivamente para cubrir las cantidades que deban pagarse con cargo al saldo de la cuenta que tiene establecida con EL BANCO. Como consecuencia de lo anterior, EL CLIENTE, en su caso, deberá:

- a) Restituir al BANCO las cantidades de que haya dispuesto junto con los intereses causados y en su caso las comisiones que se generen, precisamente el día hábil siguiente al de la disposición de que se trate y dentro del horario matutino bancario. El saldo que resulte a cargo del CLIENTE a la terminación del crédito será

exigible de inmediato y deberá ser liquidado al BANCO dentro de un plazo de veinticuatro horas.

b) PAGAR AL BANCO LOS INTERESES ORDINARIOS Y EN SU CASO LOS MORATORIOS QUE SE GENEREN CALCULADOS DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

EL ACREDITADO SE OBLIGA A PAGAR AL ACREDITANTE, EN FORMA MENSUAL, INTERESES ORDINARIOS ANUALES, SOBRE SALDOS INSOLUTOS CONFORME A LO SIGUIENTE: SE TOMARA COMO TASA DE REFERENCIA LA TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (T.I.I.E.), QUE SERA DETERMINADA AL PRINCIPIO DEL PERIODO DE CALCULO DE INTERESES Y SE ACTUALIZARA MENSUALMENTE. LA TASA DE REFERENCIA SEÑALADA EN EL PARRAFO ANTERIOR SE MULTIPLICARA POR UN FACTOR DE UNO PUNTO CINCO Y EL RESULTADO NO DEBERA SER MENOR DE LA TASA T.I.I.E. MAS CINCO PUNTOS PORCENTUALES, NI MAYOR DE LA TASA T.I.I.E. MAS VEINTICINCO PORCENTUALES, CONFORMANDOSE ASI LA TASA DE INTERES ORDINARIA.

EN CASO DE QUE LA TASA T.I.I.E. DEJARE DE EXISTIR, O EN EL MOMENTO DE HACER EL CALCULO DE LOS INTERESES ORDINARIOS CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR NO SE CONOCIERE SU COTIZACION, SE TOMARA COMO TASA DE REFERENCIA SUSTITUTIVA LA DE LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION (CETES); EN CUYO CASO ESTA TASA DE REFERENCIA SE MULTIPLICARA POR UN FACTOR DE CUATRO PUNTO CINCO Y EL RESULTADO NO DEBERA SER MENOR DE LA TASA DE CETES MAS OCHO PUNTOS PORCENTUALES, NI MAYOR DE LA TASA CETES MAS VEINTIOCHO PUNTOS PORCENTUALES, CONFORMANDOSE ASI LA TASA DE INTERES SUSTITUTIVA.

EN EL CASO DE QUE LAS TASAS T.I.I.E. Y CETES, DEJAREN DE EXISTIR, O EN EL MOMENTO DE HACER EL CALCULO DE LOS INTERESES NO SE CONOCIERE SU COTIZACION, SE TOMARA COMO TASA DE REFERENCIA SUSTITUTIVA LA DEL COSTO DE CAPTACION A PLAZO DE PASIVOS (C.C.P.); ESTA TASA SE MULTIPLICARA POR UN FACTOR DE CINCO PUNTO CINCO Y EL RESULTADO NO DEBERA SER MENOR DE LA TASA DE C.C.P. MAS NUEVE PUNTOS PORCENTUALES, NI MAYOR DE LA TASA DE C.C.P. MAS VEINTINUEVE PUNTOS PORCENTUALES, CONFORMANDOSE ASI LA TASA DE INTERES SUSTITUTIVA.

LA TASA PACTADA Y EN SU CASO, LAS SUSTITUTIVAS, SE APLICARAN A LOS DIAS REALMENTE TRANSCURRIDOS EN EL PERIODO DE COMPUTO DE INTERESES.

Definiciones:

Por T.I.I.E. se entiende la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de veintiocho días que publica diariamente el Banco de México, a través del Diario Oficial de la Federación el día de inicio de cada período de determinación de la tasa de interés, y para efectos de su cálculo la tasa T.I.I.E. a veintiocho días se hará equivalente a períodos de treinta días. En caso de que dicha tasa no sea publicada, se utilizará como tasa de referencia la publicada en la fecha inmediata anterior, y así sucesivamente hasta el día número veintidós de dicho período de cálculo de interés.

Por CETES se entiende la Tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación a plazo de hasta veintinueve días, publicada por el Banco de México, a través del Diario Oficial de la Federación en la fecha más reciente anterior a la fecha de inicio de cada período de determinación de tasa de interés.

Por Costo de Captación a Plazo (C.C.P.) se entiende el costo de Captación a Plazo de Pasivos denominados en Moneda Nacional a plazo de 30 días, que el Banco de México estime representativo del conjunto de las Instituciones de Banca Múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación en la fecha inicial de cada período de determinación de la tasa.

EL ACREDITADO INCURRIERA EN MORA EN EL PAGO DE LAS AMORTIZACIONES PACTADAS, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA OBLIGACION A SU CARGO, QUE SE CAUSE POR EL CREDITO AQUI FORMALIZADO, EL ACREDITANTE APLICARA INTERESES MORATORIOS IGUALES A LOS QUE RESULTEN DE MULTIPLICAR POR DOS VECES LA TASA DE INTERES ORDINARIA A QUE SE REFIERE ESTA CLAUSULA, DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA MISMA SUBSISTA. LOS INTERESES MORATORIOS SE CAUSARAN SOBRE CUALQUIER SALDO VENCIDO NO PAGADO OPORTUNAMENTE POR EL ACREDITADO Y QUE NO SEA DE INTERESES Y SOBRE EL IMPORTE DE OTRAS OBLIGACIONES PATRIMONIALES A CARGO DEL ACREDITADO QUE NO SEAN POR CAPITAL O INTERESES SI NO FUESEN CUMPLIDAS EN LOS TERMINOS DE ESTE CONTRATO.

c) En ningún caso el importe de las disposiciones podrá exceder el límite de crédito.

EL BANCO en términos del artículo doscientos noventa y cuatro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá denunciar el presente instrumento, o en su caso, restringir el importe del crédito, el plazo o ambos a la vez, mediante simple aviso que dé por escrito en ese sentido al CLIENTE.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, dentro de los tres días naturales que sigan a la fecha del aviso, EL CLIENTE deberá pagar al BANCO el importe total de las disposiciones, si se trata de denuncia del contrato o del exceso de dichas disposiciones sobre el nuevo límite del crédito si se tratare de restricciones de su importe, incluyendo los intereses y demás accesorios legales, según lo estipulado en este contrato.

EL BANCO se reserva la facultad de obtener el cobro de los saldos a cargo del CLIENTE ejercitando la vía ejecutiva mercantil o la que en su caso corresponda, conviniéndose además expresamente en que el ejercicio de alguna de estas acciones no implicará la pérdida de la otra y que todas las que competen al BANCO permanecerán íntegramente subsistentes en tanto no sea liquidada la totalidad del crédito y sus accesorios a cargo del CLIENTE.

EL CLIENTE manifiesta su consentimiento para que las cantidades que consigne en caso de juicio, EL BANCO las aplique para cubrir sus gastos en el siguiente orden: Primero a gastos y costas de juicio; en segundo lugar a intereses moratorios, si los hubiere, en tercer lugar a intereses ordinarios vencidos y el remanente al capital vencido no pagado y al capital vigente del crédito.

EL CLIENTE se obliga a pagar al BANCO el capital, los intereses y demás prestaciones derivadas de este contrato, en el domicilio de este último, o bien en cualquiera de sus sucursales, en días y horas hábiles sin necesidad de requerimiento o cobro previo, en efectivo o con cheques, pero si éstos no fueren certificados o de caja, no se aplicará su importe, sino hasta que hubiesen sido cobrados. En todo caso EL CLIENTE faculta al BANCO para cargar en cualquier cuenta de cheques que este le opere o llegare a operarle, todos los adeudos por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos y accesorios derivados de este instrumento.

En el supuesto de que las referidas cuentas de cheques no tuvieren fondos disponibles y sólo por lo que se refiere a las amortizaciones de capital, las partes convienen en que si EL CLIENTE no las cubre oportunamente, por los días transcurridos desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago respectivo, en lugar de la tasa ordinaria correspondiente, se aplicará la tasa de los moratorios que serán iguales a los que resulten de multiplicar por dos veces la tasa de interés ordinaria pactada en el presente contrato, durante el tiempo en que la misma subsista.

QUINTA: EL CLIENTE a través de sus apoderados con facultades para suscribir títulos de crédito y para otorgar poderes, podrán autorizar a la(s) persona(s) que estimen convenientes, para que libre(n) cheques o efectúen transacciones con cargo a la CUENTA, previo registro del nombre y firma de dicha(s) persona(s) en las formas impresas del BANCO. EL CLIENTE a través de sus apoderados, deberá manifestar por escrito al BANCO

cualquier cambio en relación con las personas autorizadas, en el entendido de que éste trámite se efectuará en la sucursal en la que se abrió la cuenta.

SEXTA: Las partes convienen en que los depósitos y retiros podrán efectuarse en Moneda Nacional o Dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, de acuerdo al tipo de cuenta elegida por EL CLIENTE, de conformidad con las siguientes características:

A) MONEDA NACIONAL

1. Mediante la entrega de moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos, directamente en las sucursales de EL BANCO, o bien a través de cualquiera de los medios automatizados que EL CLIENTE contrate con EL BANCO;
2. Mediante el depósito de títulos de crédito, denominados en pesos, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Mediante traspasos de fondos de diversas cuentas;
4. Mediante depósitos de vouchers, para lo cual serán aplicables los términos y comisiones pactados entre las partes en el contrato correspondiente.

B) DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. Los depósitos deberán efectuarse de la siguiente manera:

- a) Mediante la entrega de moneda de curso legal de los Estados Unidos de América;
- b) Transmisión de documentos a la vista denominados en dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América;
- c) Traspasos de fondos de cuentas de la misma naturaleza o del extranjero.

2. EL BANCO pagará los retiros de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquiera de las siguientes formas a elección del CLIENTE:

- a) Transferencias de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América;
- b) Mediante la presentación de documentos a la vista denominados en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América pagaderos en el extranjero;
- c) La entrega de moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, dependerá de la disponibilidad de billetes y monedas metálicas de curso legal de los Estados Unidos de América en la sucursal del BANCO en donde el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate.

SÉPTIMA: EL BANCO sin responsabilidad alguna podrá, previa solicitud del CLIENTE, efectuar cargos a la cuenta que éste indique para el pago de servicios tales como luz, agua, teléfono, y en su caso, el importe de las amortizaciones del crédito que EL BANCO otorgue en favor del CLIENTE en los términos de la cláusula cuarta del presente contrato.

OCTAVA: EL CLIENTE podrá efectuar o recibir transferencias de fondos en cuentas propias o de terceros establecidas en EL BANCO o en otras Instituciones de Crédito del país o del extranjero, siempre y cuando existan, recursos en la cuenta del CLIENTE y disponibilidad de los medios electrónicos previamente contratados.

CAPÍTULO 2
DEPÓSITOS A PLAZO

NOVENA: EL CLIENTE podrá efectuar depósitos en EL BANCO, contra la entrega de los títulos de crédito o

documentos que acrediten dichos depósitos.

En los títulos o documentos mencionados, se harán constar las características de la operación respectiva, entre otras:

- a) Tipo de documento;
- b) El plazo y la fecha de vencimiento;
- c) En su caso los rendimientos, especificando si son brutos o netos;
- d) La fecha de pago del principal y en su caso de los rendimientos.

DÉCIMA: Al vencimiento de la inversión vinculada a la cuenta con disposición a la vista, EL BANCO abonará el importe correspondiente en la cuenta con disposición a la vista que EL CLIENTE tenga establecida con el primero. Una vez abonado el importe correspondiente, éste se mantendrá en la cuenta con disposición a la vista, a menos que EL CLIENTE dé instrucciones a través de la sucursal de asignación o de alguno de los medios electrónicos que EL BANCO ponga a su disposición, para efectuar una nueva inversión; en este supuesto EL BANCO verificará si no existe ningún adeudo a cargo del CLIENTE. En caso de existir adeudos, EL BANCO podrá efectuar los cargos correspondientes y en su caso, el remanente podrá ser reinvertido si así lo instruye EL CLIENTE.

En los casos en que el importe de la inversión se denomine en Unidades de Inversión (UDIS), su vencimiento nunca podrá ser inferior a 91 días y cuando sean depósitos en la misma unidad, retirables con previo aviso, deberán transcurrir por lo menos 91 días entre un retiro y otro.

DÉCIMA PRIMERA: Los depósitos a plazo, generarán intereses a la tasa que fijen las partes de común acuerdo, al momento de efectuar el depósito, en el entendido de que dicha tasa solamente podrá modificarse en las fechas de vencimiento de la inversión. Los intereses se causarán a partir del primer día posterior a la fecha en que se efectúen los depósitos y hasta el día en que se efectúen los retiros, basándose en años comerciales de 360 días.

CAPÍTULO 3 CLÁUSULAS COMUNES

DÉCIMA SEGUNDA: En todos los casos se podrán efectuar depósitos y retiros directamente en las sucursales del BANCO, para lo cual, EL CLIENTE deberá presentar el medio de acceso previamente proporcionado por el propio BANCO. Los depósitos que efectúe EL CLIENTE después del cierre de operaciones, o en cualquier día inhábil se entenderán efectuados al comienzo de las operaciones del día hábil bancario siguiente.

DÉCIMA TERCERA: EL CLIENTE podrá disponer de inmediato de los depósitos hechos en efectivo. Los depósitos de títulos de crédito se entenderán recibidos "salvo buen cobro" y sólo podrán ser retirados al efectuarse el cobro de los mismos por EL BANCO. El trámite de cobro de los títulos de crédito pagaderos sobre la plaza o fuera de ella, se hará por cuenta y a cargo del CLIENTE. En caso de que los cheques depositados sean devueltos por cualquier causa, EL BANCO cargará el importe de los mismos y las comisiones que se generen en la cuenta del CLIENTE. Cuando la cuenta respectiva no tenga fondos suficientes, EL CLIENTE se obliga a restituir de inmediato el importe total derivado de dicha devolución, sin necesidad de requerimiento alguno, incluyendo los intereses que por este concepto se generen.

En los casos en que por causas imputables al CLIENTE sea devuelto algún título de crédito acreditado en cuenta, EL BANCO podrá cargar en la propia cuenta el importe de una pena equivalente al 20% del valor del título de crédito, y en su caso las comisiones que se generen, sin perjuicio de lo señalado en la parte final del párrafo anterior y en el primer párrafo de la cláusula cuarta.

EL BANCO podrá recibir depósitos en firme de títulos de crédito, siempre y cuando haya autorizado al CLIENTE una línea de servicios.

La línea tendrá la vigencia establecida de común acuerdo entre las partes al momento del otorgamiento.

EL BANCO queda facultado para cargar de inmediato en cuenta el importe de los títulos de crédito que no hayan sido cobrados o hayan sido extraviados en tránsito postal, así como el monto de los gastos originados por el citado trámite en estos casos.

Cuenta Número [REDACTED]

DÉCIMA CUARTA: Los depósitos podrán devengar intereses, de acuerdo con las condiciones señaladas por EL BANCO, quien se reserva el derecho de fijar, revisar y ajustar la tasa de interés correspondiente, así como determinar el período para el pago de los mismos, lo que hará del conocimiento del CLIENTE. La tasa de interés de los depósitos a la vista, se calculará sobre el promedio de saldos diarios del período indicado, y se pagarán o reinvertirán por mensualidades vencidas.

DÉCIMA QUINTA: En los casos en que las operaciones se efectúen a través de algún medio de acceso automatizado, EL CLIENTE se sujetará a las políticas de operación, debiendo firmar el contrato respectivo. EL CLIENTE, es responsable de ejercer las facultades conferidas para la celebración de operaciones, con las limitaciones impuestas, por lo que en caso de personas autorizadas con facultades mancomunadas, se entenderán efectuadas en forma conjunta para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMA SEXTA: De conformidad con lo señalado en el Código de Comercio, las partes convienen expresamente en que los medios automatizados que EL BANCO ponga a disposición del CLIENTE en el presente o en el futuro, que sean utilizados para la disposición, retiro, transferencia de fondos, o para cualquier otro servicio, constituirán la forma de creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos y obligaciones inherentes a los actos, operaciones y servicios de que se trate; el uso de los medios de identificación en sustitución de la firma autógrafa producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia tendrán el mismo valor probatorio.

DÉCIMA SÉPTIMA: En los casos en que las operaciones se efectúen a través de Banca por Internet, EL CLIENTE a través de las personas que autorice, podrán acceder a la dirección de Internet del BANCO y efectuar en sus cuentas previamente dadas de alta por ellas, los servicios de consulta de saldos, transferencia de fondos, pago de servicios, inversiones, transacciones programadas, solicitud de chequeras, histórico de cuentas, reportes de actividades diarias, y cualquier otro servicio que EL BANCO adicione a este sistema.

Durante la vigencia del servicio y bajo su responsabilidad, las personas autorizadas por EL CLIENTE, tendrán la facultad de dar de alta las cuentas que deseen operar a través de Internet; de la misma manera tendrán la facultad de dar de baja las cuentas que ya no deseen operar. Para tales efectos, deberán acudir a la sucursal del BANCO o en su caso, podrán efectuar el alta y/o baja a través del Centro de Atención Telefónica Invertel, en el número telefónico que EL BANCO ponga a su disposición; la información se encontrará disponible en las sucursales del BANCO, quien proporcionará a las personas autorizadas por EL CLIENTE un número de clave de acceso denominada FIRMA ELECTRÓNICA, la cual será intransferible, siendo responsables por el uso de la misma. Con la FIRMA ELECTRÓNICA, las personas autorizadas por EL CLIENTE podrán efectuar las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, por lo que es responsabilidad de éstas su uso indebido, quedando EL BANCO deslindado de responsabilidad por el uso de la firma, reservándose este último la facultad de dar por cancelado el servicio.

Las operaciones se identificarán con el número de referencia de la operación y con la FIRMA ELECTRÓNICA; las personas autorizadas por EL CLIENTE que ordenen una transacción, deberán confirmarla por el mismo medio, en el entendido de que la información e instrucciones que éstas transmitan al BANCO, así como los comprobantes emitidos y transmitidos por este último, tendrán pleno valor probatorio y fuerza legal para acreditar las operaciones efectuadas, el importe de las mismas, su naturaleza, así como sus características.

Cuenta Número [REDACTED]

Cuando las operaciones consistan en transferencias de fondos, pagos o pagos programados, éstos podrán efectuarse hasta por el saldo disponible que exista en las cuentas respectivas, siendo obligación de las personas autorizadas por EL CLIENTE vigilar que la cuenta tenga fondos suficientes antes de ordenar las transacciones. En caso de que las cuentas del CLIENTE no tengan fondos suficientes para efectuar las transacciones solicitadas, EL BANCO no estará obligado a efectuar ninguna operación.

En los casos de pagos de servicios y transacciones programadas, EL BANCO queda relevado de toda responsabilidad, si los pagos se efectúan en forma extemporánea; asimismo, las partes acuerdan que en caso de existir diferencias en los pagos, las personas autorizadas por EL CLIENTE deberán aclararlas directamente con las compañías proveedoras de los bienes o servicios, liberando al BANCO de toda responsabilidad al respecto. Tratándose de consulta de saldos, la información que EL BANCO proporcione a las personas autorizadas por EL CLIENTE será la que en sus registros contables aparezca registrada a esa fecha.

Cuando las personas autorizadas por EL CLIENTE requieran de la expedición de chequeras, deberán presentar la solicitud correspondiente en la sucursal de asignación; cuando requieran de cheques impresos con características especiales, su expedición estará sujeta a lo convenido con EL BANCO.

Las partes convienen en que las operaciones que se lleven a cabo a través del servicio de Banca por Internet, que no estén incluidos en este contrato, se sujetarán a los términos, condiciones y comisiones pactados en los contratos respectivos de cada operación en particular.

DÉCIMA OCTAVA: Para el servicio de Banca por Teléfono EL BANCO asignará a las personas autorizadas por EL CLIENTE un número de clave confidencial, personal e intransferible el cual será necesario para efectuar cualquiera de las operaciones. Las personas autorizadas por EL CLIENTE deberán comunicarse por vía telefónica al centro de servicio que EL BANCO le indique, en donde deberán proporcionar al funcionario autorizado por EL BANCO su número de clave confidencial, a su vez, dicho funcionario le informará el número de control de la operación efectuada; también podrán efectuar sus operaciones a través del sistema de audiorrespuesta del BANCO.

Las personas autorizadas por EL CLIENTE son responsables de las operaciones que efectúen con su número de clave confidencial.

DÉCIMA NOVENA: Los depósitos y operaciones que se efectúen de conformidad con lo señalado en el presente contrato se comprobarán de la siguiente manera:

- Con la forma de depósito expedida por EL BANCO, cuya copia se entregará a las personas autorizadas por EL CLIENTE o a quien efectúe el depósito, sellada e inicialada por el cajero del BANCO.
- En operaciones efectuadas mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, EL CLIENTE acepta que los registros de las mismas que aparezcan en los archivos y contabilidad del BANCO, así como las constancias que, en su caso, expida el propio BANCO, tendrán pleno valor probatorio y fuerza legal.

VIGÉSIMA: EL CLIENTE autoriza al BANCO para cargar en cualquier momento, en cualquiera de las cuentas señaladas en la carátula de este contrato o en algunas otras que tenga en el presente o en el futuro en EL BANCO, los adeudos líquidos y exigibles a su cargo a favor del BANCO, derivados de este contrato. Será facultad, mas no obligación del BANCO efectuar los cargos correspondientes. La autorización conferida no libera al CLIENTE, de sus obligaciones de pago.

VIGÉSIMA PRIMERA: EL CLIENTE autoriza al BANCO para cargar en cuenta, en cualquier momento, sin necesidad de notificación previa, cualquier cantidad abonada indebidamente. Si la cuenta en que se efectúa el abono indebido no tuviere saldo suficiente para cubrir el cargo, EL CLIENTE autoriza al BANCO a cargar la diferencia, según el caso, en cualquier otra cuenta que le pague a tener EL CLIENTE, en el presente o en el futuro en EL BANCO. Esta autorización no libera al CLIENTE de sus obligaciones de pago.

VIGÉSIMA SEGUNDA: EL CLIENTE AUTORIZA AL BANCO A COBRARLE LAS COMISIONES O LAS TARIFAS QUE SE GENEREN POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS, CUYOS MONTOS SE HAN DADO A CONOCER A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO; PARA TALES EFECTOS EL BANCO CARGARA EL IMPORTE CORRESPONDIENTE EN CUALQUIERA DE LAS CUENTAS SEÑALADAS EN LA CARATULA DE ESTE CONTRATO. EL BANCO SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR O ESTABLECER NUEVAS COMISIONES O TARIFAS, EN CUYO CASO, COMUNICARA POR ESCRITO AL CLIENTE SU NUEVO IMPORTE CON DIEZ DIAS HABILDES DE ANTICIPACION, O A TRAVES DE PUBLICACIONES EN PERIODICOS DE AMPLIA CIRCULACION O DE SU COLOCACION EN LUGARES ABIERTOS AL PUBLICO EN LAS OFICINAS DEL PROPIO BANCO, EN LOS TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

VIGÉSIMA TERCERA: EL BANCO con la periodicidad que determine, proporcionará al CLIENTE, a través del medio que éste último señale, ya sea en su domicilio, sucursal de asignación o a través de medios automatizados, un Estado de Cuenta que contendrá la información de las operaciones de depósito, retiro y transferencias efectuadas, así como las comisiones e intereses aplicados, durante el período que comprenda y en su caso, los depósitos a plazo del CLIENTE. En un plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir de la fecha de corte de la cuenta, EL CLIENTE podrá presentar cualquier aclaración o inconformidad, ya que de no hacerlo en el tiempo indicado se tendrá como aceptado. En el caso de que EL CLIENTE no mantenga los saldos mínimos que se requieran para cada tipo de cuenta, EL BANCO se reserva el derecho de enviar el Estado de Cuenta a su domicilio, en cuyo caso EL CLIENTE podrá solicitarlo en la sucursal de asignación o a través de cualquier medio automatizado.

VIGÉSIMA CUARTA: En el caso de aperturas, EL BANCO se reserva expresamente el derecho de fijar los montos mínimos a partir de los cuales recibirá depósitos, haciéndolo del conocimiento del CLIENTE. Asimismo, EL BANCO se reserva el derecho de fijar el saldo mínimo promedio que EL CLIENTE deberá mantener en su(s) cuenta(s) cuyo(s) monto(s) se dan a conocer al momento de la firma del presente contrato; en caso de que EL CLIENTE no mantenga los saldos indicados, autoriza al BANCO a cargar el importe de las comisiones que en su caso se generen, en los términos de la cláusula vigésima segunda.

En caso de que la cuenta no tenga movimientos dentro de un periodo de tres meses, se inmovilizará, en cuyo caso, las personas autorizadas por EL CLIENTE, deberán presentarse a la sucursal de asignación para solicitar su reactivación sin que esto implique una modificación a su número de cuenta. Igualmente EL BANCO podrá cobrar las comisiones correspondientes en los casos en que la cuenta no tenga movimiento por un periodo de cuatro años; por lo que EL CLIENTE autoriza al BANCO a cargar el importe de las mismas, en los términos indicados en la cláusula vigésima segunda.

VIGÉSIMA QUINTA: EL BANCO podrá cancelar las cuentas contratadas de conformidad con lo señalado en el presente contrato, previo aviso que por escrito le dé al CLIENTE con 15 días hábiles de anticipación. En estos casos EL CLIENTE se obliga a retirar en su caso, el saldo o saldos a su favor dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se reciba el aviso, en caso de no hacerlo, EL BANCO estará facultado para reembolsar el saldo mediante cheque de caja a nombre del CLIENTE y remitirlo a su domicilio, o bien, depositarlo ante las autoridades competentes. EL CLIENTE deberá devolver al BANCO los cheques que no hubiere utilizado, siendo responsable del mal uso que haga de los mismos. Asimismo, deberá devolver de inmediato al BANCO los manuales, instructivos y cualquier otro material que hubiere recibido.

Cuenta Número [REDACTED]

VIGÉSIMA SEXTA: EL CLIENTE autoriza al BANCO para que en cualquier momento solicite y proporcione información del número, a las sociedades de información crediticia y a cualquiera de las entidades financieras del Grupo al que pertenece el BANCO los datos relativos a las operaciones que se efectúen al amparo de este contrato.

También el CLIENTE autoriza al BANCO para que la información contenida en los antecedentes de este contrato, la proporcione a terceros con el objeto de que comercialicen productos y/o servicios.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: EL BANCO en los términos del primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá modificar las condiciones generales a que están sujetos los depósitos objeto de este contrato, mediante simple aviso por escrito dado al CLIENTE o bien a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público, en las oficinas del propio BANCO, con diez días hábiles de anticipación.

Dichas modificaciones también se podrán hacer del conocimiento del CLIENTE a través de la página de internet del BANCO www.scotiabankinverlat.com.

El uso de cualquiera de los medios de acceso previstos en este contrato, implica la aceptación tácita del CLIENTE.

VIGÉSIMA OCTAVA: En los términos del artículo sesenta y ocho de la Ley de Instituciones de Crédito el presente contrato, junto con el Estado de Cuenta certificado por el contador facultado por EL BANCO de cada operación o servicio contratado, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma o de otro requisito.

VIGÉSIMA NOVENA: Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato o de la ley, la parte afectada podrá elegir entre exigir el cumplimiento forzoso de la obligación omitida o no cumplida de conformidad con lo pactado, o por la rescisión del presente contrato con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, mediante simple comunicado por escrito dirigido a la otra parte.

También podrán rescindir el contrato aún después de haber optado por el cumplimiento forzoso, si este resulta imposible.

TRIGÉSIMA: Los representantes del CLIENTE declaran bajo protesta de decir verdad que las facultades con que comparecen no les han sido revocadas ni en forma alguna limitadas.

TRIGÉSIMA PRIMERA: EL CLIENTE señala como su domicilio el indicado en la carátula de este contrato y se obliga a dar aviso por escrito al BANCO de cualquier cambio de domicilio con quince días de anticipación.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncian a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder en razón del domicilio presente o futuro.

Firmado en la Ciudad de México, a los 12 días, del mes de NOVIEMBRE del año 2002

EL CLIENTE

[REDACTED SIGNATURE]

EL BANCO

